REF. VERBAL No. 2019-00227-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, teniendo en cuenta que se cauterizo el cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso versal – rendición de cuentas, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 2:00pm del día 7 del mes de Octubre del año 2.020.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. REIVINDICATORIO No. 2017-00303-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 9 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, teniendo en cuenta que se cauterizo el cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso versal – reivindicatorio, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el 372 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 8:00am del día 14 del mes de octubre del año 2.020.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

EJEC. Nº 2004-00163-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Teniendo en cuenta la anterior escritura pública que da cuenta los linderos respectivos del inmueble objeto de cautela y respuesta suministrada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, e inscrito como se encuentra el embargo, el Juzgado dispone:

a.- Decretase el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado de propiedad de la parte demandada, dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-95590.-

b.- Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble trabado en litis se señala la hora de las 8:00am del día 30 del mes de Septiembre del año 2.020.-

c.- Desígnese como secuestre al señor(a) Triunfo Legal SAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. Recibe comunicaciones en la Cra 8a No=12-39 Soacha,

De conformidad con lo normado en el artículo 49 del C.G. del P., comuníquesele y désele posesión, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones de ley.- Fíjense como honorarios la suma de ($220.000,oo) Pesos M/Cte.

La nueva medida cautelar solicitada se torna excesiva, teniendo en cuenta que la ya cauterizada garantiza las pretensiones del libelo genitor hasta este estadio procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: I. P. Nº 2020 00071 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Hoy, 1 JUL 2020 se
Sibaté Cundinamarca,
notifica el auto anterior por anotación en el estado No.
_____.-
La Secretaria,
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA.-

RECONÓCESE personería al Dr. HECTOR MORENO LOPEZ con T.P.Nº 76.022 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; JOSE EMILIANO GARZON CUELLAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, **Admítase** la presente petición de PRUEBA ANTICIPADA - interrogatorio de parte, instaurada por JOSE EMILIANO GARZON CUELLAR, y en contra de NESTOR YESID MARROQUIN ROMERO.

En consecuencia, para que tenga lugar la diligencia en la cual NESTOR YESID MARROQUIN ROMERO, deberá absolver interrogatorio de Parte, señálese la hora de las 2:00 pm del día 7 del mes de septiembre del año (2.020).

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 183, y 184 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

REF: D.C. 005 RAD. 2019-00028--00

AUXÍLIESE Y CUMPLASE el despacho comisorio que da cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar diligencia de **Secuestro** del bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria **Nº 051-3480**, ubicado en la Calle 3 No. 2 A – 17, en la forma como lo solicita el comitente, señálese la hora de las 8:00 am del día 22 del mes de septiembre del año (2.020).

Desígnese como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho. Recibe comunicaciones en la Cra 8ª N= 12-39 Soacha.-

Para la práctica de la misma comuníquesele y désele posesión, al secuestre designado, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones que indica el artículo 49 del C.G. del P.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

REF: D.C. 070 RAD. 2020-00005--00

AUXÍLIESE Y CUMPLASE el despacho comisorio que da cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar diligencia de **Secuestro** del bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria **Nº 051-3654,** denominad; lote 3 Villa Maria, en la forma como lo solicita el comitente, señálese la hora de las 8:00am del día 7 del mes de Octubre del año (2.020).

Desígnese como secuestre a TRIUNFO LEGAL SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho. Recibe comunicaciones en la Cra 8a N=12-39 Soacha.-

Para la práctica de la misma comuníquesele y désele posesión, al secuestre designado, con la advertencia que es de obligatoria aceptación, salvo excepciones, so pena de las sanciones que indica el artículo 49 del C.G. del P.

La parte interesada deberá allegar los linderos respectivos del inmueble a secuestrar, conforme a la escritura pública de compraventa.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA Nº 2013-00062-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Téngase en cuenta y glósense a los autos la manifestación y trabajo de pericia efectuado por el auxiliar de la justicia UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, así como las documentales anexas, por medio de la cual se da claridad a lo solicitado por el Despacho, en consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, del inmueble aquí suscitado, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado por el artículo 15 de la ley 1561 de 2.012, se ha de señalar fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de inspección Judicial, para el próximo 14 del mes de septiembre a la hora de las 8:00 am del año (2.020).-

Cítese a las partes en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2018-00232-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia el Juzgado decreta:

1.- El **SECUESTRO** del bien inmueble embargado de propiedad de la parte demandada, dentro de este asunto, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-16285, con los insertos del caso decretados en auto de fecha Octubre 18 de 2.018.-

Para la práctica de la diligencia se señala la hora de las 8:00 am del día 9 del mes de septiembre del presente año 2.020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2010-00274-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia para que tenga lugar diligencia de remate de la cuota parte (11.11%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nª 50S – 616146, actual No. 051 - 9717, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 10:00 am del día 3 del mes de septiembre del año (2.020).-

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.-

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2014-00205-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia para que tenga lugar diligencia de remate de la cuota parte (11.11%) del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nª 50S – 616146, actual No. 051 - 9717, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 8:00 am del día 3 del mes de Septiembre del año 2.020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor del mismo.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.-

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3º del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. MONITORIO Nº 2019-00126-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. ERICK SMITH NUÑEZ ARDILA con T.P.Nº 204.983 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de EUGENIA MARTINEZ GELVES, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por glosaos a los autos la respuesta alegada por la Fiscalía 02 Local de Soacha Cundinamarca.

De la solicitud de levantamiento de medida cautelar mediante la fijación de caución, la misma se torna improcedente teniendo en cuenta la naturaleza del presente referenciado, lo que concluye con diafanidad que es procesalmente inviable.-

Continúese con el tramite respectivo del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en auto anterior, y como quiera que obra respuesta a la prueba faltante, en aplicación a lo normado por el inciso 4º del artículo 421 del C.G. del P., cítese a las partes para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, únicamente en lo ateniente a alegatos y sentencia, señalase la hora de las 2:00pm del día 14 del mes de Septiembre del año 2.020.

De conformidad con el estudio del presente proceso y con el fin de ampliar el caudal probatorio, el despacho de oficio ordena como prueba, oficiar a la entidad bancaria BBVA, a fin de que se sirva allegar y certificar para el proceso de la referencia, la sabana de consignaciones realizadas en la cuenta y/o cuentas de la demandada señora EUGENIA MATINEZ GELVEZ identificada con la cedula de ciudadanía 52.288.865, para los años; 2.011, 2.012 y 2.013, girado por parte de la sociedad RECICLAJE EXCEDENTES E INCINERACIONES INDUSTRIALES REII S.A.S.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA Nº 2018-00121-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Como quiera que se corrió traslado en auto anterior de las excepciones propuestas (fls. 270 y s.s.), el cual venció en silencio, se ordena continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, en consecuencia, téngase en cuenta que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.-

El curador Ad Litem designado, DR. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA, quien representa a las personas emplazadas, se opone a las pretensiones de la presente demanda, manifestación que indica que se efectúa en tanto se acojan en consonancia con los hechos que resulten debidamente probados, al igual no propone excepción alguna.-

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de los inmuebles aquí suscitados, para lo cual y con el fin de dar cumplimiento a lo normado en los numerales 9 y s.s. del artículo 375 del C.G. del P., se ha de señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia de inspección Judicial, para el próximo 23 del mes de Septiembre a la hora de las 8:00am del año (2.020).-

La inspección judicial se realizara con la intervención de perito, con el fin de determinar, los puntos indicados por la parte actora en el libelo introductor, y contestación de la demanda, así como ubicación, área y linderos actuales sobre los bienes inmuebles, rurales, denominados; "Collantes" y "La Cabaña" ubicado en la Vereda Romeral de este Municipio, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión, denominado "Finca Casa Amarilla" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble de mayor extensión, Nº 051 – 6000, para lo cual se designa a Lilia Clemencia Salinas Tejada quien se encuentra inscrito en la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele el nombramiento y adviértasele que es de obligatoria aceptación, excepto casos especiales, acorde a lo indicado por el artículo 49 del C.G.P.- Déjese constancia. - fíjense como gastos de experticia la suma de ($900.000,oo) pesos mda. Cte.-

En dicha oportunidad se escuchara en interrogatorio de PARTE a la parte demandante, así como también se escuchara en testimonio a; JOSE NUMAEL MARENTES RAMIREZ, JOSE EDILBERTO MENDIVELSO, LUZ FANY DURAN, HECTOR LUBIN CARRILLO QUEVEDO, JOSE CRISTOBAL CASTELLANOS FUERTE, TITO CARRILLO QUEVEDO, BERNARDO GOMEZ, MARCO EMILIO

SANDOVAL SANDOVAL, OSCAR PEREZ SALCEDO, JOSE MANUEL PEREZ SUA, MARIA ISABEL PORRAS ALBA y AURA MARIA LEON VDA. DE BAEZ. -

Cítese a las partes en legal forma.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00195-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se contestó la demanda y se le corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el componente pasivo, es del caso continuar con el tramite respectivo del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 8:00am del día 7 del mes de septiembre del año 2.020.

Decrétese interrogatorio de oficio, el cual deberá ser absuelto por el demandado.-

Decrétese interrogatorio de oficio, el cual deberá ser absuelto por la demandante.-

Las pruebas documentales allegadas por las partes se han de tener en cuenta si las mismas obraren en legal forma.-

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.-

En dicha oportunidad se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y práctica de pruebas, y las actividades previstas en el artículo 373 ibídem.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO N°2019 00021 00

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas ordenada así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Recibo Instrum Publicos	$36.400
Agencias en Derecho	$630.000

Total Liquidación de costas **$666.400**

En los anteriores términos dejo rendida la liquidación de costas.

La secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con la liquidación de costas que antecede. Sírvase disponer lo pertinente.

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, julio primero de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría conforme al Articulo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA Nº 2016 00209 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES identificado con C.C.Nº 17.045.275 de Bogotá, y T.P.Nº 176.989 del C. S. de la J., para que actué en nombre y representación; de la señora; BLANCA MARIA BARRERA DE VENEGAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del anterior escrito contentivo de excepciones previas, que en tiempo fueron allegadas por el procurador judicial de la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días. Numeral 1º. del artículo 101 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N°2019 00004 00

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas ordenada así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Notificaciones	$21.500
Recibo Instrum Publicos	$36.400
Honorarios Secuestre	$260.000
Agencias en Derecho	$2.300.000

Total Liquidación de costas **$2.617.900**

En los anteriores términos dejo rendida la liquidación de costas.

La secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con la liquidación de costas que antecede. Sírvase disponer lo pertinente.

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, primero de julio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría conforme al Articulo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2019 00158 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, Julio Primero (1º) de Dos Mil Veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que de manera autentica precede, por el apoderado judicial de la parte demandante, DRA. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, quien ostenta la calidad de recibir (Flo. 1), conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

R E S U E L V E :

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de las CUOTAS EN MORA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Ofíciese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente ofíciese.-

3º.- A costa de la parte demandada desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley, indicando que la obligación continua vigente.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté, - 2 JUL 2020
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 79 de la fecha
El Secretario

REF: EJECUTIVO N°2019 00177 00

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas ordenada así:

LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en Derecho	$100.000
Total Liquidación de costas	**$100.000**

En los anteriores términos dejo rendida la liquidación de costas.

La secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

SECRETARIA: Sibaté Cundinamarca, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias con la liquidación de costas que antecede. Sírvase disponer lo pertinente.

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, primero de julio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría conforme al Articulo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO N° 2018-00277-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación. (Art. 446 - 4 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. O. S. D. N° 2019-00047-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 31 JUL 2020

Previo a librar el respectivo mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Art. 434 del C. G. del P., decretase el embargo del derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-7249 que como propiedad de los demandados; JAIRO ARTURO HERRERA RODRIGUEZ y BLANCA ILBA CAMARGO, prometieron en venta, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca con el fin de que proceda en debida forma.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2017-00265-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera se inscribió la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio objeto de cautela y con el fin de garantizar las pretensiones de la demanda, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

- ✓ El embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres, maquinaria y equipo de propiedad del extremo demandado, y que se encuentran en el establecimiento de comercio denominado "EL GRAN DRAGON No.1 ubicado en la Calle 8 No. 18 A – 16, Barrio la Estanzuela de Bogotá D.C., o en el lugar que se indique al momento de llevar a cabo la diligencia.-

Limítese la medida de embargo a la suma de ($17'000.000,oo).-

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro comisiónese y líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C., a quien se le conceden amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA Nº 2016 00209 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Alléguese actualizado el certificado de tradición emanado por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos, en donde emerjan registrados los demandantes como propietarios inscritos del título traslativo de dominio sobre el inmueble objeto de reivindicación y así encontrarse facultados para demandar.

2-. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso para la vigencia del 2.020. -Numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.-

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: PERTENENCIA N° 2020-00038-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso para la vigencia del presente año (2.020). -Numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.-

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. SUCESION No. 2016-00223-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que del estudio de las presentes diligencias se colige que en auto anterior, mas exactamente en el nombre de la causante, se incurrió en un yerro judicial netamente por cambio de palabras o alteración de estas, (ROSA DELIA GONZALEZ MAYORGA), se ordenara aclarar.

Por lo anterior brevemente expuesto, aclárese el auto de fecha Septiembre Catorce (14) del año (2.016), en el sentido a que el nombre correcto de la causante corresponde a ROSA ADELIA GONZALEZ MAYORGA.

Frente a los demás aspectos se ha de estar a lo dispuesto en el citado auto.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G. del P.

Ahora bien de conformidad con las documentales y petición obrante a folio 23 y s.s. RECONÓCESE personería al Dr. JOHN EDISON VALDES PRADA con T.P.Nº 238.220 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; MARIA DEL PILAR PAEZ GONZALEZ, OMAR JAVIER PAEZ GONZALEZ, SANDRA ALICIA PAEZ GONZALEZ y WILSON RICARDO PAEZ GONZALEZ, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Ahora bien, como quiera que se encuentra acreditada mediante los registros civiles obrantes en el plenario, se ha de RECONOCER a MARIA DEL PILAR PAEZ GONZALEZ, OMAR JAVIER PAEZ GONZALEZ, SANDRA ALICIA PAEZ GONZALEZ y WILSON RICARDO PAEZ GONZALEZ, en su condición de hijos legítimos de la causante, dentro del presente juicio, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: VERBAL No. 2020-00008-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 369 y 381 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

RECONÓCESE personería a la Dra. MIREYA RAMIREZ PULIDO con T.P.No. 99.875 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de JHONSON ALBERTO BUITRAGO PARRAGA, en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda Declarativa Verbal, de Pago por Consignación iniciada por JHONSON ALBERTO BUITRAGO PARRAGA, en contra de BLANCA CECILIA DIAZ GUTIERREZ y MIGUEL ANTONIO DIAZ TORRES.-

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNADEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2020-00003-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Reconocese personería a ESMERALDA PARDO CORREDOR Identificada con T.P.No 79.450 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

11

REF. EJECUTIVO N° 2018-00277-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Bajo los apremios de los artículos 44 y 593 No. 9 y parágrafo 2 del C. G. del P., REQUIÉRASE al PAGADOR DE LA ENTIDAD DONDE LABORA EL DEMANDADO a efectos que proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 1942, y/o indique los motivos que le han impedido cumplir el mandato judicial impartido dentro del oficio antes citado, so pena de las sanciones legales.-

Dentro del oficio, y para el pleno conocimiento del señor pagador, transcríbanse las normas en cita y anéxese copia del respectivo recibido del mentado oficio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA Nº 2020-00010-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Conforme a la vía procesal que se le pretende dar al presente encuadernado, es requisito sine qua non, que se acompañe la certificación especial del registrador de instrumentos públicos del inmueble, o del inmueble de mayor extensión (051-36111), materia de proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra esta. (Numeral 5° del Art. 375 C.G.P.). -

2-. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso para la vigencia del presente año (2.020). -Numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.-

3-. Alléguese, y con el fin de tener plenamente identificado el inmueble objeto de usucapión, en cuanto a la extensión, cabida y linderos, el plano certificado por la autoridad catastral y/o levantamiento topográfico o experticia, lo anterior teniendo en cuenta que del plano allegado no se colige tal circunstancia, así como tampoco su ubicación e información alguna. -

4-. Alléguese el certificado de defunción de la persona que se enuncia como fallecida en el libelo genitor. -

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJECUTIVO Nº 2018-00230-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SERGIO MIGUEL MORENO FANDIÑO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Factura de venta No. 105901 – título valor girado y aceptado por la parte demandada.-

Mediante auto proferido el día Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de SERGIO MIGUEL MORENO FANDIÑO.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 23, 25 y 26 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza del Doctor LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, pues fue el primero de los curadores ad litem designados, que compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veinte (20) de Febrero del año que avanza, (folio 32 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 33 y 35).

Con el título valor aportado (Factura de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de ($125.000,oo) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO 2020 00087 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES., identificado con T.P. 179.280 del C. S. de la J. y C.C. 17.045.275 de Bogotá, para que actué en nombre y representación del señor CESAR AUGUSTO ROMERO DIAZ identificado con C.C. 79.805.678 Y ELIZABETH AGUILAR COY identificada con C.C. 51.990.818 .según poder conferido para el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. En los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de CESAR AUGUSTO ROMERO DIAZ identificado con C.C. 79.805.678 Y ELIZABETH AGUILAR COY identificada con C.C. 51.990.818 y en contra de RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO identificado con C.C. 79.641.798 por las siguientes sumas de dinero correspondientes al acta de conciliación N° 2801-2019 calendada el día catorce (14) de Junio de 2019., celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad colegio Mayor de Cundinamarca:

Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000.oo) M/CTE., por concepto del capital contenido en el acuerdo de conciliación, acta N° 2801-2019 suscrito por las partes el día catorce (14) de Junio de 2019., celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad colegio Mayor de Cundinamarca.-

Por los intereses pactados en Audiencia de conciliación No. 2801-2019, celebrada en el Centro de Conciliación de la Universidad colegio Mayor de Cundinamarca de fecha 14 de Junio de 2019 a la tasa 2.4% los cuales se liquidaran a partir del 7 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago.-

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO 2020 00087 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 21 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el Inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia el Juzgado decreta:

1.- El embargo preventivo del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-104085 de propiedad del Demandado, RICARDO ANDRES MARTINEZ MACHADO identificado con C.C. 79.641.798 de Bogotá D.C. y que se encuentra Inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca

Líbrense los oficios en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.-

Una vez obre respuesta a la medida cautelar decretada, el despacho se pronunciara acerca de las subsiguientes solicitudes del escrito petitorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____se notifica el auto anterior por

Anotación en el estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO 2020 00001 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería al Dr. ALEXANDER ESTEBAN GALINDO con C.C. N° 80.407.180 de Bogotá T.P. N° 55.554 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del BANCO POPULAR S.A., según poder conferido por el Dr. GABRIEL JOSE NIETO MOYANO identificado con C.C. N° 52.191.766 quien actúa en calidad de Representante Legal en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de Menor cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra de CRISTOPHER BAYRON TAFUR ZUÑIGA identificado con C.C. 1.075.219.644, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare: No. 03303220000039

Por la suma del capital vencido de DIECISEIS MILLONES QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($16.015.537,oo). Contenida en el titulo ejecutivo pagare No. 03303220000039, aceptada por el demandado NEILA MARIA DEL CARMEN GARZON CRISTOPHER BAYRON TAFUR ZUÑIGA identificado con C.C. 1.075.219.644 sobre las cuotas vencidas del 5 de agosto del año 2014 hasta el 5 de noviembre de 2019 de conformidad en el acápite de pretensiones numeral primero literal A de la demanda.-

Por los intereses moratorios del capital vencido y no cancelado en el numeral anterior a cada una de las cuotas vencidas desde el 06 de agosto de 2014 y hasta cuando se efectué su pago.-

Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($11.341.263,oo), por los intereses remunerados o de plazo, causados y no cancelados sobre las cuotas vencidas del 5 de agosto del año 2014 hasta el 5 de noviembre de 2019 de conformidad en el acápite de pretensiones numeral primero literal C de la demanda

Por la suma del saldo del capital de la obligación de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($8.743.807,oo).

Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital, de conformidad a lo establecido en el Art. 884 del C.co., a la tasa máxima legal permitida, desde el día de presentación de esta demanda hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____

se notifica el auto anterior por anotación en el

Estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO 2020 00001 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el Inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia el Juzgado decreta:

1. El **embargo** y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario, primas, bonificaciones, liquidación de prestaciones sociales y demás que devengue el demandado señor CRISTOPHER BAYRON TAFUR ZUÑIGA identificado con C.C N° 1.075.219.644, como empleado Activo de la POLICIA NACIONAL

Limítese el embargo a la suma de ($46.930.789,oo) Pesos M/cte.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____

se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: EJECUTIVO Nº 2018-00345-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que se ha dado cumplimiento a la comunicación de que trata el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (CARMENZA MORALES LEON), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que la ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Carlos Eduardo Mariño Sandoval

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de $160.000,00, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7º del artículo 48 y 49 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018-00377-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que se ha dado cumplimiento a la comunicación de que trata el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (BLANCA LIGIA MORENO QUIROGA), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que la ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Carlos Eduardo Marino Sandoval

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de $160.000,00, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7º del artículo 48 y 49 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018-00344-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que se ha dado cumplimiento a la comunicación de que trata el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, y cumplida la convocatoria edictal con el lleno de los requisitos legales, y fenecido el término emplazatorio sin que se haya hecho presente al Juzgado la persona emplazada (SUSANA CASTILLO DE MARTINEZ), a recibir la notificación ordenada, se procede por el Despacho a la designación del curador ad – litem, que la ha de representar dentro del presente trámite, cargo que ejercerá bajo las prevenciones del numeral 7º del artículo 48 del C.G. del P.

Comuníquesele el nombramiento a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago de la demanda, acto que conllevará la aceptación del mismo, y cuyo nombramiento recae en el siguiente auxiliar de la lista oficial y vigente de este Despacho Judicial:

Carlos Eduardo Moriño Sandoval

Señálese por concepto de gastos de curaduría la suma de $160.000,00, a cargo de la parte demandante. Acredítese su pago mediante consignación bancaria o recibo que expide el auxiliar.-

Por secretaría comuníqueseles la designación, con la advertencia que es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones que indica la Ley, salvo excepción justificada, conforme lo preceptúa el Numeral 7º del artículo 48 y 49 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

110

REF. EJECUTIVO T. H. Nº 2020 – 00090 – 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 11 JUL 2020

RECONÓCESE personería a la Dra. KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO identificada con T.P.Nº 296.423 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública Nº (3766) del (30) de Noviembre de Dos Mil Once (2.011) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 05700466600006444, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, y en contra de; JHON JAIRO RUBIANO TORRES, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS CON CUARENTA Y DOS CTVOS. MDA. CTE. **($9'638.020,42)**, correspondientes al saldo del capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700466600006444.

Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 19,87% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CTVOS. MDA. CTE. **($784.193,28)**, correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2.019, Enero y Febrero del año 2020, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700466600006444.

111

Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 19,87% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CTVOS. MDA. CTE. **($390.986,14)**, correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora indicadas anteriormente.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 051 – 128236, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2018-00144-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del avalúo del inmueble trabado en *litis,* el cual es allegado por la parte actora, córrase traslado por el término legal.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. Nº 2019 – 00296 – 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que se encuentra inscrita la medida cautelar solicitada por la parte actora, el Juzgado ordena la aprehensión del vehículo de placas SNA 025, servicio público, clase camión, marca Ford, toda vez se encuentra debidamente embargado, a fin de que se ponga a disposición de este Despacho judicial.

Líbrese oficio en tal sentido a la Policía Nacional para lo de su cargo, indicándole que debe conducir el rodante a un parqueadero que cumpla con las directrices emanadas en el Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2.004 "Por el cual se desarrolla el artículo 167 de la Ley 769 de 2.002".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2020-00002-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Reconocese personería a la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con la C.C.N° 1.110.454.959 de Ibague y T.P.N° 229.424 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de GSC OUTSOURCING S.A.S., quien a su vez es apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2004-00080-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 21 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora DR. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES, practíquese la actualización a la liquidación del crédito en los términos establecidos en el art. 446 - 4 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018-00426-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 16 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; CARLOS EDUARDO DEVIA GUERRERO, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita y su publicación realícese en "El Tiempo, El Espectador o La República".

Al igual la parte interesada, una vez efectuada la publicación ordenada anteriormente, realice la solicitud ante la secretaria del despacho con el fin de realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108.-

Alléguense las constancias pertinentes por la parte interesada y por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00243-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 13 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; JHON FERLEY CASTIBLANCO LLANOS, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita y su publicación realícese en "El Tiempo, El Espectador o La República".

Al igual la parte interesada, una vez efectuada la publicación ordenada anteriormente, realice la solicitud ante la secretaria del despacho con el fin de realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108.-

Alléguense las constancias pertinentes por la parte interesada y por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. N° 2018-00238-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Reconocese personería a la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con la C.C.N° 1.110.454.959 de Ibague y T.P.N° 229.424 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de GSC OUTSOURCING S.A.S., quien a su vez es apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00108-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 32 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; JUAN PABLO ROMERO UPARELA, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita y su publicación realícese en "El Tiempo, El Espectador o La República".

Al igual la parte interesada, una vez efectuada la publicación ordenada anteriormente, realice la solicitud ante la secretaria del despacho con el fin de realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108.-

Alléguense las constancias pertinentes por la parte interesada y por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2019 00347 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. JHON ANDRES MELO TINJACA con T.P.Nº 223.678 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento bancario, representada legalmente por ZULMA AREVALO GONZALEZ, promovió proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía en contra del señor; LINA MARCELA GOMEZ PARRAGA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la escritura pública Nº (3327) del (26) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2.017) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 05700466600064765.

Mediante auto de fecha Octubre Veinticuatro (24) del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de Menor Cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra del señor; LINA MARCELA GOMEZ PARRAGA. En igual forma dentro del citado auto se ordenó notificar el mandamiento de pago a la parte demandada. Así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-213914.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 103 y 111 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, LINA MARCELA GOMEZ PARRAGA, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 101 y 109).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veinticuatro (24) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera que ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al No.3° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matricula inmobiliaria No. 051-213914, ordenando la venta en pública subasta de dicho inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, el cual ya se encuentra embargado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-213914, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el No. No.3° del artículo 468 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de ($4´340.000,oo) Pesos Mda. Cte

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018-00399-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 15 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; SARA BEATRIZ VALEK MURCIA, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita y su publicación realícese en "El Tiempo, El Espectador o La República".

Al igual la parte interesada, una vez efectuada la publicación ordenada anteriormente, realice la solicitud ante la secretaria del despacho con el fin de realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108.-

Alléguense las constancias pertinentes por la parte interesada y por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. Nº 2018-00414-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

De otra parte, accédase a la petición deprecada por la parte actora, en consecuencia, una vez en firme el presente auto hágase entrega de los títulos de depósito judicial que existieren para el proceso de la referencia hasta el monto de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO 2016-00008-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1º del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

- El embargo preventivo del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051 – 114444, de propiedad de la parte demandada.-

Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO O.S.D. Nº 2016-00136-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que se dio cumplimento a lo ordenado en auto anterior, corriendo el respectivo traslado del recurso de apelación interpuesto, el cual venció en silencio, se ordena remitir a costa de la parte interesada las copias de la totalidad del expediente ante el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00278-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 20 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; AUSBERTO BELTRAN ARAUJO, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita y su publicación realícese en "El Tiempo, El Espectador o La República".

Al igual la parte interesada, una vez efectuada la publicación ordenada anteriormente, realice la solicitud ante la secretaria del despacho con el fin de realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108.-

Alléguense las constancias pertinentes por la parte interesada y por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2009-00238-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición deprecada por la parte actora, en consecuencia, líbrese oficio a la oficina de Catastro con sede en el municipio de Soacha Cundinamarca, en los términos aludidos en el memorial petitorio que descansa al folio 166 del encuadernado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00354-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FERNANDO BUSTOS ARIZA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Factura de venta No. 124657 – título valor, con fecha de exigibilidad 26 de Marzo de 2.019.-

Mediante auto proferido el día Catorce (147) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de FERNANDO BUSTOS ARIZA.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 17 y 19 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, FERNANDO BUSTOS ARIZA, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en la dirección indicada en el libelo genitor (fls. 18 y 22).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Factura de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al

librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de ($60.000,oo) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00406-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. ANIBAL MARQUEZ SARMIENTO con T.P.Nº 12.666 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. MONITORIO 2019 00399 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ VILLOTA con T.P. Nº 198.398 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora ROSALBA ESPEJO CONTRERAS identificada con C.C Nº 39.766.404 en los términos y para los fines del poder conferido

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como base para el pago de una obligación dineraria, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 419 y 420 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. Requerir al deudor CRISANTO MORA ARDILA, para que en el plazo de Diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, **pague,** a favor de ROSALBA ESPEJO CONTRERAS, o en su lugar exponga en su contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada; que a continuación se discrimina así:
UN MILLON DE PESOS ($1.000.000.oo) M/CTE.

CUATROCIENTOS MIL PESOS ($400.000.oo) M/CTE.

Los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de Noviembre de 2016hasta que se verifique su pago total

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma la presente providencia a la parte demandada (Art. 421 del C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, con la advertencia de que si no paga o no justifica se renuencia se dictara sentencia la cual no admite recursos y constituye cosa juzgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____ se notifica el auto anterior por

Anotación en el estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. RESTITUCION Nº 2017-00292-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con solicitado por la parte que fungió como demandante, en cuanto a que se adicione a la sentencia de fecha 21 de febrero del presente año, se le hace saber que conforme a lo preceptuado por el artículo 287 del C.G. del P., la adición procede en cuanto se hubiese omitido resolver sobre algunas de las cuestiones objeto de pronunciamiento, empero como se colige dentro de las presentes diligencias este estrado declaro probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado dejando sin piso las pretensiones de la demanda genitora, por lo que se torna totalmente improcedente su solicitud.

Ahora bien, a lo que si se accederá es a la entrega del título judicial que se consignó a órdenes de este proceso con el fin de escucharse al demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DECLARATIVO No. 2019-00344-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como la anterior demanda y documentos acompañados como base de la acción reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

RECONÓCESE personería al Dr. JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ VILLOTA con T.P.No. 198.398 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de; ALDEMAR ARDILA ZAMORA y LIBIA MARIA MOLANO PACHON, en los términos y para los fines del poder conferido.-

ADMITIR a trámite la anterior demanda Declarativa Verbal – Menor cuantía, de incumplimiento de Contrato de Promesa de Compraventa iniciada por ALDEMAR ARDILA ZAMORA y LIBIA MARIA MOLANO PACHON, en contra de LUZ MARINA SARMIENTO.-

Imprímase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días para que la conteste y solicite pruebas.-

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNADEZ

REF. DECLARATIVO Nº 2019-00274-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dra. MARIMELBA AGUDELO ROMERO con T.P.Nº 62.569 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art. 391 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00094-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA., sociedad comercial representada legalmente por WILMAR DAZA SALAZAR, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de PRODITHIN LTDA., sociedad comercial representada legalmente por WILMAR DAZA SALAZAR, y en contra de ALCOHOLES INDUSTRIALES LC SAS representada por LUIS CARLOS NEMOJON GUADITA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($2´990.000,oo) MDA/CTE., por concepto del capital, conforme de la obligación contenida en la factura de venta No. 126123, con fecha de exigibilidad para el día 12 de abril de 2.019.-

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de abril de 2.019, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2016-00091-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada por la parte actora, practíquese la actualización a la liquidación del crédito en los términos establecidos en el art. 446 - 4 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO 2018 – 00058 – 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1º del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia el Juzgado decreta:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, así como de las primas prestaciones y bonificaciones que devengue la demandada, ZAHIRA GONZALEZ CANTOR identificada con C.C.No. 1.024.514.769, como empleada del CENTRO FEMENINO ESPECIAL "JOASE JOAQUIN VARGAS".-

Limítese la medida de embargo a la suma de ($6´900.000,oo) pesos Mda. Cte.

Líbrese oficio en tal sentido al pagador de la parte demandada, y hágansele las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. RECONVENCION (PERTENENCIA) Nº 2016-00116-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte demandada en reconvención, en consecuencia y por ser procedente, requiérase a la parte actora en reconvención a fin de que, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, so pena de dar a aplicación a los preceptos del artículo 317 del C.G.P. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2018-00222-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. ELKIN ROMERO BERMUDEZ con T.P.Nº 104.148 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por la Dra. SARA MILENA CUETAS GARCES, promovió proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía en contra del señor, FABIO ALBERTO RODRIGUEZ SEGURA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Pagaré No. 19461417, titulo valor girado y aceptado por el demandado.

Mediante auto proferido el día Doce (12) de Abril del año Dos Mil Dieciocho (2.018), se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de FABIO ALBERTO RODRIGUEZ SEGURA.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada, se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 25, 27 y 29 cuaderno uno).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo finalmente en cabeza de la Doctora LILIA CLEMENCIA SALINAS TEJADA, quien compareció a asumir el cargo y a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Veinticuatro (24) de Febrero del año que avanza, (folio 38 cuaderno uno) quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folios 40).

Con el título valor aportado (Factura de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de ($1´400.000,oo) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00217-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el componente pasivo, en contra de la providencia por medio de la cual se decreta el embargo preventivo de la cuota parte del inmueble que se pretende trabar en la presente Litis, luego del escrito haber recibido la ritualidad que para el efecto consagra el artículo 319 del C. G. del P.-

Fundamenta la inconforme su recurso en los planteamientos vistos dentro del escrito obrante de folios 4 y 5 del presente cuaderno de medidas cautelares.-

El extremo demandante no descorrio el respectivo traslado del mentado recurso.-

Para resolver el juzgado tiene en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Indica la quejosa que curso en este Juzgado proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018 – 0075 donde el mismo demandante ya había iniciado acción ejecutiva con el fin de que se cancelara la obligación dineraria derivada de un contrato de arrendamiento donde la acá demandada fue arrendataria del mismo y el cual fue cancelado en debida forma y fue declarado terminado el 11 de Julio de 2.019 por pago total de la obligación y el actor pretende nuevamente el pago de este contrato.

Ad portas se colige que este despacho no repondrá la providencia atacada, veamos al respecto este despacho analiza lo preceptuado por el artículo 599 del C.G. del P., el que en su parte inicial nos indica que "*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*".

Es decir que es facultativo y procedente decretar medidas cautelares desde el inicio de la demanda como lo acontecido para el presente caso, por lo que este Despacho no le asiste razón a la demandada al solicitar el no decreto de la medida cautelar, al indicarse que se encuentra al día con la obligación que se pretende dentro del presente referenciado, toda vez lo que se decreta es una medida **preventiva** para garantizar las pretensiones de la demanda, y mal haría el despacho al no decretar una medida cautelar cuando no se tiene un fallo de fondo, que decida sobre las pretensiones en litigio.

En mérito de lo expuesto y por lo brevemente expuesto, sin necesidad de más apreciaciones por considerarse innecesarias, el Juzgado promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha Febrero (4) de (2.020) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00405-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería al Dr. ANIBAL MARQUEZ SARMIENTO con T.P.Nº 12.666 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2012-00029-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, observa este Despacho que la parte demandada, a folio 142, invoca nulidad de todo lo actuado, revocando el auto por medio del cual se reanudo el proceso, sustenta su petición en postulados y principios constitucionales, e indicando básicamente que no podía reanudarse el presente proceso hasta tanto no se resolviera la cuestión penal y que así se demuestra con la certificación allegada ya que la misma se encuentra en trámite y pendiente de su resolución y que por esta circunstancia el presente encuadernado no debió reanudarse.-

Para resolver el juzgado trae a colación que la suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso o demanda por determinado espacio de tiempo, y que dicha suspensión podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170 del código de procedimiento civil, vigente a la fecha en que se promulgo para el presente proceso las providencias en que se decretó la suspensión así como el que decreto su reanudación; o en el artículo 161 del código general del proceso por solicitud de parte

Bajo los términos del C.P.C., el proceso podía ser suspendido cuando el juez considere que el fallo de un proceso penal ya iniciado influye en la decisión del proceso civil, esta causal desapareció en el código general del proceso.

Sin embargo, se puede decir que la causal antes mencionada se encuentra inmersa en la primera causal del artículo 161 del código general del proceso, pues esta se refiere a la dependencia necesaria de la decisión del proceso respecto a lo que se decida en otro proceso judicial que trate de cuestiones imposibles de resolver como excepción o demanda de reconvención.

Por otro lado el código de procedimiento civil establece como segunda causal de suspensión del proceso, el hecho de que la sentencia dependa de la decisión que se tome en otro proceso civil y cuya situación no se pueda ventilar en el primero, o cuando la decisión dependa de la que tome la jurisdicción contenciosa administrativa respecto a la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, respecto a lo cual se puede decir de igual forma, que se encuentra inmerso de manera general en lo contenido en el numeral 1 del artículo 161 del código general del proceso.

Otra causal de suspensión contemplada por ambos códigos es la de petición común de las partes, para que por tiempo determinado se suspenda el proceso; dicha solicitud puede ser presentada por escrito o verbalmente, el código de procedimiento civil establece que cuando se haga la solicitud de suspensión por escrito se deberá autenticar como se dispone para la demanda, por su parte el

código general del proceso solo menciona la suspensión inmediata del proceso por la presentación de la solicitud a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

La procedencia de la suspensión del proceso debe ser resuelta por el juez que conoce de este; se diferencia la suspensión de la interrupción, en que la interrupción se genera cuando ocurren situaciones externas que perjudican a las partes y que no les permite ejercer de manera efectiva su derecho de defensa, mientas que la suspensión puede ser acordada incluso por las mismas partes. El proceso también podrá ser suspendido en los casos especialmente contemplados en la ley.

La reanudación del proceso una vez se ha decretado la suspensión, depende de la causal por la cual se efectúo; por un lado si la suspensión se decretó en razón a lo que debía decidirse en otro proceso, se reanudará el proceso cuando el juez decrete dicha reanudación, para lo cual se deberá presentar copia de la sentencia ejecutoriada de la cual depende la decisión del proceso suspendido.

Es necesario que cuando se trate de prejudicialidad, es decir, cuando la decisión del proceso civil dependa de la que se tome en otro proceso, que la copia de dicho fallo se presente dentro de los tres años siguientes al decreto de la suspensión del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del código de procedimiento civil vigente hasta la fecha de que se decretara la mentada reanudación.

Por su parte el código general del proceso en su artículo 163 establece, respecto al término para que se presente la prueba de la decisión tomada en el proceso que influye en la sentencia del proceso suspendido, dos años siguientes a la suspensión, es decir, que se reduce el término para aportar la prueba cuando la suspensión se da por prejudicialidad.

Ahora bien, visto lo anterior, qué sucede si dentro del término establecido no se presenta la prueba de la prejudicialidad, si no se presenta copia de la providencia dictada en el proceso cuya determinación sea necesaria para fallar el proceso civil suspendido, dentro del término establecido ya sea por el código de procedimiento civil o el código general del proceso según el caso podrá el juez ya sea de oficio o a petición de parte reanudar el proceso, para lo cual dictará auto.

Veamos, el artículo 172 del C.P.C., preceptúa; "**REANUDACION DEL PROCESO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>** <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro

de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones personales.

Pues bien, de la simple revisión del expediente se colige, y como se promulgará en auto de fecha Enero 29 del año 2.019, que el despacho dio estricto cumplimiento a lo normado en el precitado artículo, es decir a ordenar la reanudación del presente proceso ante haberse cauterizado el lapso de más de tres años sin que el ente acusador allegara prueba alguna de la resolución penal, por lo que facultaba a este estrado a reanudar la actuación procesal, a más de tener en cuenta que este despacho no puede suspender un juicio indefinidamente, porque allí si estaría vulnerando derechos y postulados de rango constitucional al debido proceso y a una recta administración de justicia.-

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto sin más consideraciones por interpretarse innecesarias, no se decretará nulidad de lo actuado, toda vez no se han cercenado ni vulnerado garantías procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. NO DECRETAR NULIDAD de lo actuado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Continúese con el trámite procesal que en derecho corresponde, una vez en firma la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2010-00057-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, conforme a lo solicitado al folio 62 del presente encuadernado, se ha de estar a lo dispuesto en auto de fecha Abril Treinta (30) del año inmediato anterior, por medio del cual se puso en conocimiento la respuesta allegada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: MONITORIO Nº 2016-00054-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo solicitado al folio 36 del encuadernado, expídanse por secretaria las copias solicitadas, con las constancias respectivas y en la forma indicada por el peticionario.

Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA Nº 2020-00012-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en él consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Conforme a la vía procesal que se le pretende dar al presente encuadernado, es requisito sine qua non, que se acompañe la certificación especial del registrador de instrumentos públicos del inmueble, o del inmueble de mayor extensión (051-12401), materia de proceso, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sobre el bien inmueble que se pretende en usucapión y a consecuencia de ello, dirigirse la demanda contra esta. (Numeral 5° del Art. 375 C.G.P.). -

2-. Alléguese el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso para la vigencia del presente año (2.020). -Numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.-

3-. Alléguese, y con el fin de tener plenamente identificado el inmueble objeto de usucapión, en cuanto a la extensión, cabida y linderos, el plano certificado por la autoridad catastral y/o levantamiento topográfico o experticia, lo anterior teniendo en cuenta que del plano allegado no se colige tal circunstancia, así como tampoco su ubicación e información alguna. -

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: VERBAL Nº 2019 00065 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 9 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería a la Dra. JENNIFFER PAOLA FARIGUA FORERO con T.P.Nº 267.553 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, señores; RIGOBERTO CICERI, RIGO FRANCISCO CICERI LOZANO, AURA MARIA CICERI LOZANO y JAVIER MAURICIO CICERI LOZANO en los términos y para los fines del poder conferido.-

RECONÓCESE personería al Dr. HERNANDO ALCIDES LOPEZ SIERRA con T.P.Nº 27.629 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, señor; MANUEL HUMBERTO AMAYA MOYANO en los términos y para los fines del poder conferido.-

Vencido el traslado a la demanda, el cual fuese ordenado en auto anterior, se ordena continuar con el trámite de ley, es decir del escrito contentivo de excepciones previas, que en tiempo fue allegado por el componente pasivo, se ordena correr traslado a la parte demandante por el término de tres días. Numeral 1º. del artículo 101 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: DIVISORIO Nº 2019-00035-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a la solicitud obrante al folio 116 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Art. 293 del C.G. del P., ordenase emplazar a los demandados; CAMILO RINCON, RAMIRO OCTAVIO CASTILLO, EDGAR GARCIA SANCHEZ, ARNOLDO MELO GORDILLO, GILBERTO SILVA ARAQUE, FANNY VILLAMIL BECERRA, ADAZA VILLAMIL ESPINOZA, SANDRA KATHERINE VANEGAS MORENO, SANDRA PATRICIA ESCOBAR PARDO, SANDRA LILIANA CLAVIJO ORJUELA y JOSE ALFREDO MONTOYA CASTILLO, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifiquen del auto admisorio de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita y su publicación realícese en "El Tiempo, El Espectador o La República".

Al igual la parte interesada, una vez efectuada la publicación ordenada anteriormente, realice la solicitud ante la secretaria del despacho con el fin de realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108.-

Alléguense las constancias pertinentes por la parte interesada y por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

Téngase en cuenta para su momento procesal oportuno que se notificó personalmente a los demandados señores; MARTHA YANETH CHAPARRO PEREZ, DIANA PAOLA BERNAL LARA, ABIMEL MUÑOZ MACHUCA, SANDRA MALENA NIETO CORREDOR, CESAR AUGUSTO GIRALDO LOPEZ, JORGE ELIECER PEÑA ZARATE, JESUS ANTONIO CHACON ORTIZ, OSCAR ARNOLFO SANCHEZ SANCHEZ, CARLOS ARTURO JIMENEZ, JOSE ALEXANDER HERNANDEZ JIMENEZ, NUBIA ZENAIDA HERNANDEZ JIMENEZ, DARIO FERNANDO CLAVIJO BORBON y LUIS ALBERTO SOTO HENAO, quienes guardaron absoluto silencio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018-00188-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 21 JUL 2020

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA., interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de PINTURAS THINNERS & COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S., a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el facturas de venta Nos. 109043, 109304, 109305, 109659 y 109769, títulos valores girados y aceptados por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintisiete (27) de Septiembre del año Dos Mil Dieciocho (2.018), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de PINTURAS THINNERS & COLORES DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S.6.

Continuando con el tramite pertinente y como no fue posible la notificación personal a la parte demandada; se procedió a su emplazamiento en la forma y términos a que se refiere el artículo 293 y 108 del C. G. del P. (folios 49, 51 y 52).

Vencida la convocatoria edictal y como la parte emplazada no compareció, se le proveyó de curador ad litem, habiendo recaído el cargo en cabeza del Doctor JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, quien compareció a asumir el cargo y se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo el día Doce (12) de Febrero del año (2.020), (folio 57), quien contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones, ni pagar la obligación (folio 58 a 60).

Con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es

procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de ($2'350.000,oo) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2019-00318-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, glósense a los autos el registro de la demanda en referencia, la cual se ha efectuado en legal forma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-887.-

Ahora bien, se observa que de igual forma se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P., se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) Mes.-

Por lo anterior la parte interesada realice los trámites tendientes a cauterizar dicha orden, allegando la solicitud de inclusión, así como en archivo pdf las fotos de la valla respectiva, y bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014.-

Por la Secretaria de esta sede Judicial procédase de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. T. H. Nº 2020 – 00091 – 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería a la Dra. ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO identificado con T.P.No. 234110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública Nº (02835) del (28) de Septiembre de Dos Mil Once (2.011) otorgada por la Notaría (2ª) del Círculo Notarial de Soacha Cundinamarca, y pagare No. 05700466600002591, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 468 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Mínima Cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., establecimiento Bancario, representado legalmente por ZULMA CECILIA AREVALO GONZALEZ, y en contra de; FREDI ELIECER DIAZ JARA y JENNY CONSUELO MARROQUIN MONCADA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CATORCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. **($14'068.088,oo)**, correspondientes al saldo del capital insoluto acelerado de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700466600002591.

Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto liquidados a la tasa del 20,25% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y OCHO CTVOS. MDA. CTE. **($636.571,68)**, correspondientes al valor por concepto del capital contenido en las cuotas en mora de los meses de; Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre del año 2.019 y Enero del año 2.020, de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 05700466600002591.

Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora relacionadas en el inciso anterior, liquidados a la tasa del 20,25% E.A., sin sobrepasar la tasa máxima legal permitida para créditos de vivienda, desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CTVOS. MDA. CTE. **($908.391,42)**, correspondientes a los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora indicadas en el inciso anterior, liquidados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la cuota vencida más reciente.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 051 – 128295, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESIÓN Nº 2020-00063-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Del estudio juicioso del presente juicio mortuorio, se colige que la parte actora no dio cumplimiento a lo establecido en el Numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., en cuanto al avaluó que se debe presentar de los bienes relictos, es decir en la forma como lo indica el articulo 444 *ibid*.-

2-. Indíquese el ultimo domicilio del causante. -Numeral 2º del artículo 488 del C.G.P.-

3.- Conforme al artículo 89 del C.G. del P. debe allegarse copia de la demanda como mensaje de datos para el traslado y archivo del juzgado. -

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. Nº 2020-00076-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

FACÚLTESE al Dr. RODRIGO VELA TORRES con C.C.No. 11.380.365 de Fusagasugá – Cundinamarca, y T.P.No. 78.287 del C. S. de la J., para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, como lo son; la primera copia de la escritura pública Nº (0391) del (12) de Febrero de Dos Mil Catorce (2.014) otorgada por la Notaría (7ª) del Círculo Notarial de Bogotá, y pagares Nos. 001, 002 y 003, suscrito por la parte demandada, y cumplir con los requisitos de los artículos 488 y 554 del C.P.C., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de Menor Cuantía a favor de RODRIGO VELA TORRES, y en contra de; EDUCATIVOS C Y R CIA LTDA, sociedad representada legalmente por WILSON MANUEL CONTRERAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MDA. CTE. **($10'000.000,oo)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 001.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día trece (13) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2.020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA. CTE. **($50'000.000,oo)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 002.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día trece (13) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2.020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. **($34'000.000,oo)**, correspondientes al capital insoluto de la obligación hipotecaria contenida en el pagare No. 003.

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día trece (13) de Febrero del año Dos Mil Veinte (2.020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Decrétese el embargo del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 051 – 5225, de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha – Cundinamarca.

Líbrese oficio comunicando dicha medida.

TERCERO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO 2020-00037-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, ni libra mandamiento por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1. observa el Despacho que En el acápite de los hechos numeral primero, segundo y tercero de la demanda, el número de pagare no corresponde al título valor allegado en el acápite de pruebas.

2. Por otra parte observa el Despacho que En el acápite de los hechos numeral segundo de la demanda, la fecha de exigibilidad del pagare no corresponde al título valor allegado en el acápite de pruebas.

3. Por otra parte observa este despacho que en el acápite de los hechos numeral tercero de la demanda, manifiesta: "*por lo cual la fecha de vencimiento de creación del título es la misma de vencimiento*" se puede evidenciar que el título valor allegado en el acápite de pruebas sus fechas de exigibilidad y creación son totalmente diferentes.

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____

se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2020-00019-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 9 JUL 2020

INADMITESE la anterior demanda ejecutiva con título hipotecario, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo - art. - 90 C.G. del P. se subsanen las siguientes anomalías que adolece.

1.- Acredítese la calidad de ISIDRO ENRIQUE MORANTES BALAGUERA, así como de FABIO LIBARDO GUERRERO AVILA, como representantes legales de cada una de las entidades; demandante y demandada.

2.- En el poder allegado se enuncia a una persona diferente como representante legal a la que se enuncia en el libelo genitor. - Aclárese.-

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00047-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO con T.P.Nº 36.888 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de YINETH AMORTEGUI DUARTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de YINETH AMORTEGUI DUARTE, y en contra de JULIO ADONAY OCHOA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1'200.000,oo) MDA/CTE., por concepto del capital, conforme a la obligación contenida en la diligencia emanada por la Inspección de Policía fechada 17 de Julio de 2.019.

Por los intereses moratorios del capital referido en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 18 de Julio de 2.019, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, de conformidad con lo establecido por la superintendencia Financiera.

Por las costas el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00047-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1º del artículo 599 del C. G. del P., indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

- El **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros, corrientes CDTS, o cualquier otro producto bancario que posea la parte demandada, en las entidades Bancarias indicadas por la actora al folio 1 del presente cuaderno.

Líbrese oficio en tal sentido a dichas entidades financieras, y háganseles las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P, así como el artículo 1387 del C. de Co.-

Limítese la medida de embargo a la suma de ($1'600.000,oo).-

Una vez obre respuesta a la anterior medida cautelar se resolverá sobre la restante solicitud cautelar. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2020-00088-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

AVÓQUESE conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, tomasen las mismas en el estado que se encuentran.

Líbrese oficio a la O.R.I.P. respectiva a fin de que se coloque a disposición de este estrado judicial el inmueble objeto de litigio, inscribiendo la respectiva medida cautelar, conforme a la remisión por competencia que se ha cauterizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. Nº 2018-00415-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la petición obrante al folio 45 del presente encuadernado por secretaria hágase entrega de los oficios y desglose solicitados con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. Nº 2019 – 00084 – 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, bajo los presupuestos procesales del artículo 93 del C.G.P., y como quiera que se reúnen los mismos para el presente caso, se ADMITE la REFORMA a la demanda que presenta la demandante, en consecuencia, por estar ajustada a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, y cumplir con los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G. del P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ, y en contra de MIGUEL EDUARDO CANCHILA BLANCO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.6325.557, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2´000.000,oo) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por el demandado el día (30) de Octubre de (2.018), con vencimiento para el día (30) de Agosto de (2.018).

Por los intereses legales moratorios, los que se liquidarán a partir del día (31) de Agosto de (2.018), y hasta el momento en que se verifique el pago, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y en armonía con lo dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio.

Por las costas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

SEGUNDO. Notifíquese en legal forma el presente auto a la parte demandada, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. Nº 2019 – 00084 – 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1º del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte del sueldo de retiro que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, así como de las primas prestaciones y bonificaciones que devengue el demandado, MIGUEL EDUARDO CANCHILA BLANCO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.100.6325.557, como retirado de la POLICIA NACIONAL.-

Limítese la medida de embargo a la suma de ($2´600.000,oo) pesos Mda. Cte.

Líbrese oficio en tal sentido al pagador de la demandada, y hágansele las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO Nº 2017 00378 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con las documentales anexas y manifestación que descansa a folio 13 y s.s., se le hace saber a la parte actora que el aviso (art. 292 C.G.P.) que fuese enviado, fue practicado en forma errada, toda vez fue enviado a una dirección diferente a la que aparece en el libelo genitor.

Por lo anterior envíese nuevamente el aviso judicial y en legal forma a la dirección que corresponde, y obren las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00109-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en firme y agotado el término indicado en auto anterior, se ordena continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, en consecuencia, del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. Nº 2017-00034-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la petición obrante por el apoderado judicial de la parte actora, la misma se torna improcedente en el presente estadio procesal, toda vez el auxiliar de la justicia a folios 124 a 131 rindió cuentas comprobadas de su gestión, así mismo en la diligencia de secuestro el despacho no ordeno la suscripción de contrato de arrendamiento con el propietario, lo que si se ordenó a este fue cumplir con los deberes que el cargo le impone, así se colige de la mentada diligencia de secuestro.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2019-00042-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Reconocese personería a la Doctora GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con la C.C.Nº 1.110.454.959 de Ibague y T.P.Nº 229.424 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de GSC OUTSOURCING S.A.S., quien a su vez es apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018 00359 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de Se resuelve en esta providencia la objeción presentada por la parte demandada, a la liquidación del crédito presentada por la parte actora.-

CONSIDERACIONES:

Se Fundamenta la objeción en lo referente a que la parte que presenta la liquidación del crédito presenta la misma, empero que no se tuvo en cuenta los bonos realizados por su prohijado en las fechas indicadas. Para ello presenta una liquidación alternativa.

Pues bien el despacho de primera mano colige que en la liquidación presentada por la parte actora se tuvo en cuenta los abonos realizados por el extremo demandado los cuales ascienden a la suma de ($31'170.000,oo), que son los mismos valores que se indican en la liquidación alternativa allegada con la objeción, sin embargo mal haría el despacho en este estadio procesal controvertir las fechas cuando se realizaron los abonos, toda vez no se allegaron soportes o recibo alguno de los abonos realizados a la obligación que acá se ejecuta en donde se coliga la fecha en que se cauterizaron los mismos, y en estos términos enmarcados no prosperara la objeción planteada por no encontrarse probada la misma, habida consideración que la mera manifestación no es válida para así decretarse.

Sin embargo, amen a lo anterior téngase en cuenta que la parte demandante tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte pasiva, en el periodo del año 2.019 y en el monto por ella indicado conforme se ha manifestado.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la objeción a la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, hasta el 20 de Febrero de la presente anualidad (2.020), por la suma de ($98'317.888,22) pesos m/cte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018 00359 00 EJEC. AUX. JUS.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo manifestado en escrito que de manera autentica precede, por la parte demandante, CAMILO ERNESTO FLOREZ TORRES, conforme lo reseñado por el artículo 461 del C. G. del P., el juzgado:

R E S U E L V E :

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACIÓN DEMANDADA.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, Ofíciese a quien corresponda.- De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante.- Igualmente ofíciese.-

3º.- A costa de la parte demandada desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del C. G. del P., Déjense las constancias de ley.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

5º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA Nº 2019-00059-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 21 JUL 2020

Téngase en cuenta que se encuentran surtidas a satisfacción las notificaciones ordenadas, así mismo se ha cauterizado el cumplimiento conforme a los lineamientos de los numerales 7 y 8 del artículo 375 del C.G. del P., que es la cuerda procesal que regenta el presente encuadernado.-

El curador Ad Litem designado, DR. MIGUEL ERNESTO SALDAÑA PARRA, quien representa a las personas emplazadas, no se opone a las pretensiones de la presente demanda. -

En consecuencia, este Despacho ordena continuar con el trámite del presente proceso ordenando correr traslado a la parte demandante por el término de Cinco (5) días, de las excepciones de mérito obrantes de folio 59 y s.s., de conformidad con lo normado en el artículo 370 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO 2020 00086 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME ENRIQUE GAITAN TORRES., identificado con T.P. 179.280 del C. S. de la J. y C.C. 17.045.275 de Bogotá, para que actúe como endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora YOHANA ALEXANDRA TOVAR SANCHEZ identificada con C.C. 52.707.633 de Bogotá D.C. dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de YOHANA ALEXANDRA TOVAR SANCHEZ identificada con C.C. 52.707.633, y en contra de MARTHA SAIDE RODRIGUEZ RODRIGEZ identificada con C.C. 20.946.473 de Sibaté, Por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000.oo) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por los demandados MARTHA SAIDE RODRIGUEZ RODRIGEZ el día 20 de Diciembre de 2019 para ser cancelada el día 20 de Febrero de 2020.

Por los intereses legales corrientes de plazo de la suma anteriormente dicha, los que se liquidara desde el día 20 de Diciembre de 2019 al 19 de Febrero de 2020 de conformidad a lo establecido en el artículo 180 del CG.P..

Por los intereses legales de mora sobre la suma citada en el numeral primero, los cuales deberán liquidarse desde el día 20 de Febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la deuda, conforme al Art 884 del C.G.P.,

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO 2020 00086 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el Inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia el Juzgado decreta:

1.- El embargo preventivo de la cuota parte del bien inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-75792 de propiedad del Demandad, MARTHA SAIDE RODRIGUEZ RODRIGEZ identificada con C.C. 20.946.473 de Sibaté y que se encuentra Inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca

Líbrense los oficios en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de Soacha Cundinamarca.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____se notifica el auto anterior por

Anotación en el estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2020-00089-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, ni libra mandamiento por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1. Respecto al acápite de las pretensiones se debe tener claridad respecto a los meses y años correspondientes a las cuotas alimentarias, educación y vestuario. es decir debe ir discriminado mes a mes y por su valor y no en general, toda vez las pretensiones de una demanda deben ser expresas con precisión y claridad, conforme lo preceptuado en el artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 4°., Sírvase aclarar-

2. Observa el despacho que en la demanda no se allega el acta de conciliación No. 030-18 VGD 338-17 del día 25 de Enero de 2018, que preste merito ejecutivo. Alléguese original.-

Por consiguiente dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca
Hoy, 2 JUL 2020
se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 19.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF. EJECUTIVO ALIM. Nº 2019-00256-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Sra. FRANCY GUIOMAR OLIVOS MOYA con C.C.Nº 53.892.314 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de su mejor hijo DANIEL FELIPE CHARRY OLIVOS, interpuso demanda ejecutiva singular por alimentos de mínima cuantía en contra de JOSE MARIO CHARRY BARRAGAN, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación No. AC. No. 002-2017 emanada por la Comisaria de Familia de este municipio, calendada 28 de Febrero de 2.017.-

Mediante auto proferido el día Cinco (5) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor FRANCY GUIOMAR OLIVOS MOYA en nombre y representación de su mejor hijo DANIEL FELIPE CHARRY OLIVOS y en contra de JOSE MARIO CHARRY BARRAGAN.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 31 y 33 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, JOSE MARIO CHARRY BARRAGAN, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 30 y 36).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Cinco (5) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el

artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de ($105.000,oo) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO 2020 00073 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO identificada con C.C Nº 39.653.544 y con la T.P. Nº 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA identificado con C.C Nº 1.072.189.071, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA identificado con C.C Nº 1.072.189.071, y en contra de EDWIN ANDRES BARRERA MORA identificado con C.C Nº 80.740.231, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de QUINIENTOS MIL DE PESOS ($500.000.oo) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por el demandado EDWIN ANDRES BARRERA MORA el día 15 de Enero de 2017 para ser cancelada el día 15 de Marzo de 2017.-

Por los intereses legales corrientes de plazo de la suma anteriormente dicha, los que se liquidara desde el día 15 de Enero de 2017 al 15 de Marzo de 2017, conforme a lo establecido en el Artículo 180 del C.G.P.

Por los intereses legales corrientes de mora sobre la suma citada en el numeral primero, los cuales deberán liquidarse desde el día 16 de Marzo de 2017 y hasta cuando se verifique el pago, al tenor de lo dispuesto en el Articulo 884 del Código de Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO 2020 00073 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el Inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia el Juzgado decreta:

1. El **embargo** y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado señor EDWIN ANDRES BARRERA MORA identificado con C.C N° 80.740.231, como empleado Activo de la POLICIA NACIONAL

Limítese el embargo a la suma de ($650.000,oo) Pesos M/cte.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____

se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: EJECUTIVO 2020 00080 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO identificada con C.C Nº 39.653.544 y con la T.P. Nº 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA identificado con C.C Nº 1.072.189.071, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de ALBERT RENE CASTAÑEDA GAMBOA identificado con C.C Nº 1.072.189.071, y en contra de ADOLFO AUGUSTO PINZON identificado con C.C Nº 79.384.465, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS ($6.800.000.oo) M/CTE., por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada y aceptada por el demandado ADOLFO AUGUSTO PINZON el día 30 de diciembre de 2016 para ser cancelada el día 30 de Diciembre de 2019.-

Por los intereses legales corrientes de plazo de la suma anteriormente dicha, los que se liquidara desde el día 30 de Diciembre de 2016 al 30 de Diciembre de 2019, conforme a lo establecido en el Artículo 180 del C.G.P.

Por los intereses legales corrientes de mora sobre la suma citada en el numeral primero, los cuales deberán liquidarse desde el día 31 de Diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, al tenor de lo dispuesto en el Articulo 884 del Código de Comercio.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO 2020 00080 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el Inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia el Juzgado decreta:

1. El **embargo** y retención preventiva de los dineros que por cualquier concepto se encuentren pendientes de pago al demandado señor ADOLFO AUGUSTO PINZON identificado con C.C N° 79.384.465 de Bogotá, en el Ministerio de Defensa Nacional ubicada en la carrera 54 No 26 25 CAN de la ciudad de Bogotá D.C.

Limítese el embargo a la suma de ($7.040.000,oo) Pesos M/cte.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____

se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2020 00075 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el Inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia el Juzgado decreta:

1. El **embargo** y retención preventiva del 25% del salario que llegase a percibir el demandado señor LUIS CARLOS BELLO identificado con C.C. N° 79.182.262 como funcionario de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA

Limítese la medida de embargo a la suma de ($1.262.592,oo) Pesos M/cte.

2. El **embargo** y retención preventiva de los honorarios por concepto de prestación de servicios que llegase a percibir el demandado señor LUIS CARLOS BELLO identificado con C.C. N° 79.182.262 como contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SIBATE CUNDINAMARCA

Limítese la medida de embargo a la suma de ($1.262.592,oo) Pesos M/cte.

Líbrense los oficios en tal sentido.

Una vez obre respuesta a la medida cautelar decretada, el despacho se pronunciara acerca de las subsiguientes solicitudes del escrito petitorio.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____ se notifica el auto anterior por

Anotación en el estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2020 00075 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 21 JUL 2020

RECONÓCESE personería al Dr. ALVARO YESID MIKAN SILVA con T.P. 64.640 del C. S. de la J y con el número de C.C. 79.048.486, para que actúe como apoderado judicial de la demandante Señora MARIA YAQUELIN BELLO GARZON con C.C. 1.072.191.990, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de MARIA YAQUELIN BELLO GARZON y en contra de LUISCARLOS BELLO identificado con C.C. No. 79.182.262., por las siguientes por las siguientes sumas de dinero correspondientes al acta de conciliación No. 045-2019 calendada el 20 del mes de agosto de 2019 celebrada en la Comisaria de Familia de Sibaté Cundinamarca., por las siguientes sumas de dineros:

Por la cuota alimentaria correspondiente al 20 AL 31 de agosto del año 2019, por un valor de CINCUENTA Y TRES MIL DOCIENTOS VEINTICINCO PESOS ($53.225,00) M/cte.

Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre del año 2019, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000,00) M/cte.

Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre del año 2019, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000,00) M/cte.

Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre del año 2019, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000,00) M/cte.

Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre del año 2019, por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000,00) M/cte.

Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2020, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($159.000,00) M/cte.

Por la cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2020, por un valor de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($159.000,00) M/cte.

Condenar al demandado a pagar las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios legales sobre las sumas descritas anteriormente y las que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca

Hoy, _____

se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. _____.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: EJECUTIVO T.H. Nº 2019-00403-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, previo a dar el tramite respectivo a la reforma a la demanda presentada, por la parte actora aclárese la misma, toda vez de la lectura de esta y el libelo genitor inicial no se colige reforma alguna y conforme a los eventos que establece el artículo 93 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: EJECUTIVO ALIMENTOS N° 2020-00011-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Por el libelista téngase en cuenta que no dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 1° respecto al acápite de las pretensiones se debe tener claridad respecto a los meses y años correspondientes a las cuotas alimentarias, educación y vestuario. es decir debe ir discriminado mes a mes y por su valor y no en general, toda vez las pretensiones de una demanda deben ser expresas con precisión y claridad, conforme lo preceptuado en el artículo 82 del C.G. del P. en su numeral 4°., del auto inadmisorio.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los Libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca
Hoy, - 2 JUL 2020
se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 19.-

La Secretaria,

LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

REF: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO Nº 2019-00419-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 31 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, el Juzgado No Admite la anterior demanda, por cuanto el estudio de las diligencias presenta las siguientes inconsistencias:

1-. Conforme al artículo 89 del C.G. del P. debe allegarse copia de la demanda como mensaje de datos para el traslado y archivo del juzgado. -

2.- Alléguese el poder que se le confiere al profesional del derecho, toda vez el mismo brilla por su ausencia.-

3.- Alléguese actualizado el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 051-85722, habida consideración que el mismo data del mes de junio del año 2.019.-

Por consiguiente, dentro de los cinco (5) días siguientes subsánese la anterior demanda so pena de rechazo. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el art.90 del C.G.P.

De la respectiva subsanación alléguese copia tanto para el archivo del Juzgado como para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: MONITORIO Nº 2019 00124 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera se ha corroborado en el archivo de títulos de este Despacho Judicial, que el componente pasivo efectuó el pago por consignación de las sumas de dinero en los términos en que fue conciliada la presente actuación en fecha Noviembre Veintiuno (21) del año inmediato anterior, conforme lo reseñado por el artículo 421, en concordancia con el artículo 461 del C. G. del P. el juzgado:

R E S U E L V E :

1º.- Declarar terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACIÓN.-

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese a quien corresponda.- Igualmente ofíciese.-

3º.- A costa de la parte demandada desglósese el documento base de la acción en los términos del artículo 116 del Código General del Proceso.- Déjense constancias de ley.

4º.- Ordenar entregar los títulos de depósito judicial allegados para el pago de la obligación, al extremo demandante.-

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.-

6º.- Sin costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. CUIDADO Y CUSTODIA Nº 2020-00055-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería al Dr. RAFAEL ALONSO GOMEZ MELO con T.P.Nº 107.293 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales se Admite la anterior demanda de Cuidado y Custodia iniciada por WILLINGTON ALEXANDER CHAPARRO VELASQUEZ, y en contra de YERALDINE MARICELA CAMARGO BRICEÑO, quienes son progenitores de la menor GUADALUPE CHAPARRO CAMARGO.

Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario.-

De ella córrase traslado a la demandada haciéndole entrega de la copia respectiva a fin de que se sirva contestarla dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación y traslado de la misma.

Del inicio del presente proceso comuníquese al señor Defensor de Familia del lugar y a la Interpol para lo de ley.

Lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 390 y s.s. del C. G. del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00217-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, FACÚLTESE a la señora MARTHA SAIDE RODRIGUEZ RODRIGUEZ con C.C.Nº 20.946.473 de Sibaté, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.-

Del escrito contentivo de excepciones presentada en tiempo por el componente pasivo, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00095-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

RECONÓCESE personería al Dr. JAIME HERNAN RAMIREZ GASCA identificado con C.C.Nº 12'270.207 de La Plata – Huila y T.P.Nº 49.607 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A., establecimiento bancario representado legalmente por GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A., establecimiento bancario representado legalmente por MARITZA MOSCOSO TORRES, y en contra de; LUIS ALEJANDRO MALVER, por las siguientes sumas de dinero:

- Obligación contenida en el pagare No. 03303090001838, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada el día (31) de Enero de (2.017).

1.- Por la suma de ($360.249,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de Enero de 2019.

2.- Por la suma de ($406.746,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de Enero de 2019 hasta el día 05 de Febrero de 2019.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "1", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de enero de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

4.- Por la suma de ($364.742,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de Febrero de 2019.

5.- Por la suma de ($402.459,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de Enero de 2019 hasta el día 05 de Febrero de 2019.

6.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "4", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de febrero de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

7.- Por la suma de ($388.390,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de marzo de 2019.

8.- Por la suma de ($398.118,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de febrero de 2019 hasta el día 05 de marzo de 2019.

9.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "7", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de marzo de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

10.- Por la suma de ($393.012,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de Abril de 2019.

11.- Por la suma de ($393.496,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de marzo de 2019 hasta el día 05 de abril de 2019.

12.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "10", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

13.- Por la suma de ($397.689,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de Mayo de 2019.

14.- Por la suma de ($388.819,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de abril de 2019 hasta el día 05 de mayo de 2019.

15.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "13", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

16.- Por la suma de ($402.421,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de junio de 2019.

17.- Por la suma de ($384.087,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de mayo de 2019 hasta el día 05 de junio de 2019.

18.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "13", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

19.- Por la suma de ($407.210,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de julio de 2019.

20.- Por la suma de ($379.298,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de junio de 2019 hasta el día 05 de julio de 2019.

21.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "19", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

22.- Por la suma de ($412.056,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de agosto de 2019.

23.- Por la suma de ($374.452,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de julio de 2019 hasta el día 05 de agosto de 2019.

24.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "22", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de Agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

25.- Por la suma de ($416.959,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de septiembre de 2019.

26.- Por la suma de ($369.549,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de agosto de 2019 hasta el día 05 de septiembre de 2019.

27.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "25", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

28.- Por la suma de ($421.921,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de octubre de 2019.

29.- Por la suma de ($364.587,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de septiembre de 2019 hasta el día 05 de octubre de 2019.

30.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "28", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

31.- Por la suma de ($426.942,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de noviembre de 2019.

32.- Por la suma de ($359.566,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de octubre de 2019 hasta el día 05 de noviembre de 2019.

33.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "31", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

34.- Por la suma de ($432.022,oo), por concepto de capital correspondiente a la cuota que se hizo exigible el día 05 de diciembre de 2019.

35.- Por la suma de ($354.486,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 15.25% efectivo anual desde el día 06 de noviembre de 2019 hasta el día 05 de diciembre de 2019.

36.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "34", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde el día 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la obligación.

37.- Por la suma de ($29'356.705,oo), por concepto del saldo de capital acelerado.

38.- Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral "37", a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo mensual a liquidar, con las limitaciones del artículo 305 del Código Penal, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, bajo promedio ponderado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente mandamiento de pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndoles entrega de la copia respectiva, a fin de que se sirva cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de (5) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., o proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2020-00095-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1º del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, así como de las primas prestaciones y bonificaciones que devengue el demandado, LUIS ALEJANDRO MALVER identificado con C.C.No. 1.090.393.538, como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.-

2.- El **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros, corrientes, CDTs, o cualquier otro producto bancario que posea la parte demandada, en las entidades Bancarias indicadas por la actora al folio 1 del escrito petitorio.

Líbrese oficio en tal sentido a dichas entidades financieras, y háganseles las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P, así como el artículo 1387 del C. de Co.-

Limítese la medida de embargo a la suma de ($42´150.000,oo) pesos Mda. Cte.

Líbrese oficio en tal sentido al pagador de la parte demandada, y hágansele las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: SUCESION Nº 2019 00112 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta que la asignataria; menor YEIRA XIOMARA BRICEÑO CETINA, a través representante legal (progenitora), fue notificada de manera personal en este Despacho Judicial, a fin de que manifestara la aceptación o repudio de la herencia dentro de la sucesión de la referencia, quien, dentro del término de ley concedido, conforme al artículo 492 del C.G. del P., guardo absoluto silencio.

Ahora bien, se ha de prorrogar el término establecido en la normatividad traída a colación, por un término de veinte (20) días más, en concordancia con lo establecido en el artículo 1289 del Código Civil. -

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2018-00379-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 13 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; JHON FREDY CAICEDO FERNANDEZ, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita y su publicación realícese en "El Tiempo, El Espectador o La República".

Al igual la parte interesada, una vez efectuada la publicación ordenada anteriormente, realice la solicitud ante la secretaria del despacho con el fin de realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108.-

Alléguense las constancias pertinentes por la parte interesada y por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. ALIM. No. 2017-00081-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en escrito obrante al folio 7 que precede el presente cuaderno, el Juzgado obrando de conformidad, DECRETA LA AMPLIACION DE LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el salario que devenga el demandado ALEX ORTEGA PAEZ C.C.Nº 14'273.583.

Veamos, la medida traída como cautela se había limitado inicialmente a la suma de ($9´643.092.02) m/cte., empero la liquidación del crédito más liquidación de costas, las cuales se encuentran debidamente aprobadas por el Despacho ascienden a la suma de ($13´479.226.oo) m/cte.-

Entonces en este orden de ideas se ordena ampliar la medida cautelar decretada anteriormente en autos hasta la suma de ($13´479.226.oo) m/cte.-

Por Secretaría líbrese Oficio al señor Pagador de la entidad donde labora el demandado, indicándole la ampliación de la medida aquí decretada, y con los apremios de los artículos 44 y 593 No. 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.- dentro del citado oficio solicítesele al pagador que informe cual es el salario y demás emolumentos que devenga el demandado, así mismo como también indique cual ha sido el cumplimiento al embargo ordenado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2019-00246-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ con T.P.Nº 242.633 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de PRODITHIN LTDA. sociedad comercial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de FERRETERIA BRISAS DE ACACIAS S.A.S. representada legalmente por GUSTAVO GONZALEZ FONSECA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en las Facturas de venta – títulos valores, Nos. 106288 y 107576.-

Mediante auto proferido el día primero (1º) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor de PRODITHIN LTDA. y en contra de FERRETERIA BRISAS DE ACACIAS S.A.S.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 28 y 30 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, LUIS YESID SANTAMARIA LOZADA, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - lacasadelminero2004@hotmail.com - (fls. 29 y 33).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado FERRETERIA BRISAS DE ACACIAS S.A.S., - (lacasadelminero2004@hotmail.com) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha primero (1º) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Facturas de venta), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de ($68.000,oo) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2010-00224-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en escrito obrante al folio 90 que precede el presente cuaderno, el Juzgado obrando de conformidad, DECRETA LA AMPLIACION DE LA MEDIDA CAUTELAR que pesa sobre el dinero por concepto del salario que devenga el demandado, señor OSCAR JAVIER CAMACHO BUENDIA C.C.Nº 79.832.765.

Veamos, la medida traída como cautela se había ampliado hasta la suma de ($41'427.937.oo) m/cte., la actualización a la liquidación del crédito debidamente aprobada por el Despacho, mas liquidación de costas, ascienden en la suma de ($57'589.386.oo) m/cte.-

Entonces en este orden de ideas se ordena ampliar la medida cautelar decretada anteriormente en autos hasta la suma de **($57'589.386.oo)** m/cte.

Por Secretaría líbrese Oficio al señor Pagador de la entidad donde labora el demandado, indicándole la ampliación de la medida aquí decretada, y con los apremios de los artículos 44 y 593 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2010-00224-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la actualización a la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00353-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 19 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; JULIETH PAOLA CORTES NAVARRETE, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita y su publicación realícese en "El Tiempo, El Espectador o La República".

Al igual la parte interesada, una vez efectuada la publicación ordenada anteriormente, realice la solicitud ante la secretaria del despacho con el fin de realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108.-

Alléguense las constancias pertinentes por la parte interesada y por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO No. 2016-00048-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca,

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición elevada por la parte actora, practíquese la actualización a la liquidación del crédito en los términos establecidos en el art. 446 - 4 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2009-00052-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con el escrito allegado por la parte actora, accédase a su petición, en consecuencia, líbrese oficio a DATACREDITO – EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN), en la forma indicada a folio 60 del presente cuaderno.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00396-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la solicitud elevada por el componente demandante a folio 39 del presente encuadernado, la misma se torna improcedente, habida consideración de ya contar a la fecha con auto que ordeno seguir adelante la ejecución, y en consecuencia se debe proceder conforme lo ordena el artículo 446 del C.G. del P.-

Por lo anterior se despacha de forma negativa el depreco de la pasiva y en su lugar, se le requiere para que se allegue la liquidación del crédito, bajos los postulados procesales antes en mención.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO Nº 2019-00257-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, en atención a las documentales y solicitud obrante al folio 56 formulada por la parte actora, y como quiera que se reúnen los presupuestos del Numeral 4º del Art. 291 del C.G. del P., ordenase emplazar al demandado; JAIRO JAMITH LEON PARRA, conforme a los artículos 293 y 108 del C.G. del P., a efectos que se notifique del mandamiento de pago de la demanda.-

Por la parte interesada procédase de conformidad con los postulados de la ley en cita y su publicación realícese en "El Tiempo, El Espectador o La República".

Al igual la parte interesada, una vez efectuada la publicación ordenada anteriormente, realice la solicitud ante la secretaria del despacho con el fin de realizar la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el inciso 5º y s.s. del mentado artículo 108.-

Alléguense las constancias pertinentes por la parte interesada y por secretaría contabilícense los términos.-

El escrito y anexos que preceden, glósense a los autos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO Nº 2013-00060-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la petición obrante a folio 157 y s.s., deprecada por la parte actora, conforme se indicara en auto anterior este Despacho le hace saber que si bien es cierto se encuentran notificados algunos sujetos procesales, también lo es que como se indicara en la providencia por medio de la cual se ordenó suspender el presente tramite se decretó notificar al cónyuge, albacea con tenencia de bienes así como al curador de la herencia yacente de MARIA GRACIELA BUITRAGO MIGUEZ, los cuales a la fecha no obra constancia de su notificación, y si la parte actora desconoce la existencia o no de estos debe cauterizar de igual forma su notificación y en la forma como lo establece nuestro Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO ALIM. Nº 2019-00367-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sibaté Cundinamarca, - 1 JUL 2020

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Sra. ANYI KATHERINE GUZMAN GOMEZ con C.C.Nº 1.053.335.853 de Chiquinquirá – Boyaca, actuando en nombre y representación de sus mejores hijos; BREINER STEVEN CUBIDES GUZMAN y JEFREY SEBASTIAN CUBIDES GUZMAN, interpuso demanda ejecutiva singular por alimentos de mínima cuantía en contra de OSCAR RAMIRO CUBIDES MURILLO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación No. 347 – 2017, emanada por la Comisaria de Familia de este municipio, calendada 27 de Abril de 2.018.-

Mediante auto proferido el día Veintiuno (21) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), se libró mandamiento de pago a favor ANYI KATHERINE GUZMAN GOMEZ en nombre y representación de sus mejores hijos; BREINER STEVEN CUBIDES GUZMAN y JEFREY SEBASTIAN CUBIDES GUZMAN y en contra de OSCAR RAMIRO CUBIDES MURILLO.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 33 y 38 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados a la parte demandada, JOSE MARIO CHARRY BARRAGAN, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos (fls. 34 y 37).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Veintiuno (21) de Noviembre del año Dos Mil Diecinueve (2.019), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de ($145.000,oo) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ